

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)*

*REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN MP No.492-2017 R.U.G. 1900-17 DE ROMER ZORIEL FRANCO CONTRA WILSON FRANCO.*

*RADICACIÓN: 0333-2020*

### **ASUNTO A DECIDIR:**

*Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. No. 492-2017 R.U.G. 1900-17, proferida el 4 de febrero de 2020, por la Comisaría Primera (1) de Familia –Usaquén I, de esta ciudad.*

### **ANTECEDENTES**

- El día 20 de septiembre de 2017, se celebró audiencia pública en donde las partes llegaron al acuerdo de mejorar su comunicación, a no generarse ningún tipo de agresión, ni verbal ni física, acuerdo que fue aprobado por la Comisaría Primera (1) de Familia –Usaquén I e impuso medida de protección definitiva a favor del señor ROMER ZORIEL FRANCO y en contra del señor WILSON FRANCO, indicándole a éste último abstenerse de manera inmediata a realizar cualquier tipo de violencia física o psicológica en contra del querellante en cualquier lugar donde se encuentre y remitió a ambos a orientación y asesoría psicológica. Las partes se notificaron en estrados (fls. 17 a 18).*
- El 26 de septiembre de 2019, obra escrito en el cual el señor ROMER ZORIEL FRANCO puso en conocimiento de la Comisaría un incidente a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo allí ordenado, pues la agredió a él física y verbalmente, avocándose el conocimiento del incidente ese mismo día por la comisaria, señaló fecha de audiencia y ordenó notificar a las partes (fl. 9 Cdo. No. 2).*
- El día 21 de octubre de 2019, primera fecha de audiencia de trámite y fallo (fl.14 Cdo. No. 2), asiste el querellante, quién se ratificó en los hechos denunciados, no pudiéndose continuar con la diligencia por cuanto se citó*

nuevamente al querellado para no vulnerar su derecho defensa.

- *En la continuación de la audiencia el 6 de noviembre de 2019 (fls. 18 y 19) asisten las partes y el querellado acepta haber tratado mal a su hermano, agredirlo físicamente y haber cambiado las guardas para que no volviera a entrar a la casa familiar, pero negó que él le haya fracturado el pie a su hermano, actor, no pudiéndose continuar con la diligencia por cuanto se debían citar los testigos pedidos por las partes.*
- *El 19 de noviembre del 2019 (fls. 25 a 27), los testigos señores LUIS EDUARDO MILLÁN QUINTERO (testigo de la parte querellante) y SANDRA FIGUEROA QUINAYAS (testigo de la parte querellada), concuerdan en indicar que las partes el 24 de agosto de 2019, las partes se agredieron mutuamente y que en esa agresión el querellante se fracturó un pie, que no saben cómo pasó, pues pese a estar en la misma casa todos, las partes se agredieron en otra pieza solos y difieren en que la testigo asevera que las agresiones del querellado son continuas y el testigo, que él fue el que colocó el pie del querellante en su lugar y lo vendió mientras fue al hospital, señalándose nueva fecha para continuación de la diligencia el 16 de diciembre de 2019, la cual se volvió a aplazar en vista de que el querellante solicita que lo dejen ingresar a la casa, que le pague indemnización su hermano agresor para lo cual se solicita ratificación de los testigos ya declarantes y trae nueva incapacidad médico legal el actor (fl.28 Cdn. 2)*
- *A la nueva fecha, esto es, el 4 de febrero de 2020, comparecen las partes, más no los testigos citados, razón por la cual, con la ratificación de cargos y los descargos recepcionados, las declaraciones rendidas y la incapacidad de medicina legal inicial de 35 días y que ascendió a 55 días, la Comisaría Primera (1) de Familia – Usaquén I de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de cuatro (04) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretario de Integración Social. Las partes se notificaron en estrados (fls. 33 a 36 Cdn.2).*

## CONSIDERACIONES

*Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.*

*En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.*

*Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Obran en el plenario los cargos de incumplimiento de medida de protección cuyos apartes puntuales se transcriben así: "Eso fue el día 24 de agosto de 2019, más o menos a las 12 de la noche, para amanecer el sábado... estábamos jugando bolirana, nos fuimos para la casa se impregnó el olor a marihuana, cuando él me dijo este gran hijueputa fumando en la casa, me dio un puño en la cara y me siguió golpeando, yo tiré a cogerlo me empujó y me tiró al piso el pie me cayó en una repisa, se me paró encima del pie me lo volteo a 45 grados mirando hacia atrás, me dijo que a ese gran hijueputa toca es matarlo, mi cuñado me llevaba para la cama y mi hermano seguía dándome patadas en la cara. Llegó la policía...."*

Los descargos rendidos por el querellado, en donde en el aparte correspondiente manifiesta: "...es cuando yo le dije a mi esposa que allí olía a marihuana, pero ella me dijo que era ROMER que estaba todo enmarihuano y tomado y yo le dije a mi esposa que le iba a hacer el reclamo a él, entonces yo le hice el reclamo a ROMER, yo le dije: "ROMER respete que acá está mi hijo y hay otra niña de 3 años que está acostada, respete mijito que acá hay menores de edad", entonces él se puso alzado y fue el primero que me tiró y como juntos estábamos tomados pues yo le respondí y la verdad, yo si le di duro, no voy a negar que yo le pegué duro, le pegué un puño en la cara pero tengo que decir que ROMER me pegó primero, pero como él dice que yo le cogí el pie y se lo doblé y se lo puso en una repisa y me le paraba encima, es totalmente falso, el problema fue así: nos agarramos, en la pelea nos abrazamos y nos caímos al piso y es cuando el pie de él queda doblado, entonces, mi comadre llamó a la policía, llegó la policía a la casa, yo mismo les abrí la puerta, yo les dije lo que había sucedido...

...de mi parte yo no estoy dispuesto a dejar entrar a la casa a ROMER porque en la casa permanece mi hijo y ROMER va a seguir con su metedera de vicio y no le importa quien esté en la casa...", comportamientos que sin duda estructuran un desacato a la orden impartida por la comisaría de familia el 20 de septiembre de 2017, consistente en cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica al señor ROMER ZORIEL FRANCO.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cual concuerda con lo expuesto por el querellante, al momento de interponer el incidente de desacato a la acción y ampliar su declaración, en donde manifiesta que el accionado le pegó un puño en la cara, lo tiró al piso, siguió golpeándolo e insultándolo y le dobló el pie unos 45°, a más que le cambió las guardas a la casa para que él no ingresara, se demuestra de manera inequívoca, que se volvió a cometer contra él violencia física con incapacidad total de medicina legal de 55 días con secuela médico legal, verbal y psicológica (fl.30 Cdn.2).

En efecto, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas. El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera que la actitud desplegada por el señor WILSON FRANCO, encaja con las tres

*formas de maltrato indicadas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo al querellante, sino a los menores de edad y demás personas que conviven con las partes, en su psiquis repercutiendo incluso en su salud física y que no se debe responder agresión con agresión como lo hace ver el querellado cuando aduce que su hermano fue grosero y le pegó primero, pues para zanjar esos conflictos se encuentran las entidades correspondientes para evitar incluso una situación de fractura de pie como aquí paso.*

*Igualmente, se tiene que la testigo quien es esposa del querellado manifestó (se transcribe lo importante para este caso): "... ROMER me dice que le regale un minuto, yo le pase el celular a ROMER para que se fuera a llamar, después ROMER se va para una parte oscura a llamar y WILSON le sigue haciendo reclamo a él, ya es cuando se agarran los dos a pelear, yo entro a la habitación a prender la luz, cuando yo salgo ellos los dos se habían caído al suelo, cuando WILSON se levantó, ROMER ya tenía el pie fracturado, como estaba oscuro yo no vi quien le pegó a quien... cuando yo vi a ROMER con el pie fracturado y lo hice fue levantarlo junto con LUIS EDUARDO, ya después llegó la policía..." y cuando el incidentante le pregunta "Usted dice que nos conoce hace 5 años, de ese tiempo cuantas veces usted ha visto que WILSON me agrede verbal y físicamente", contestó: "WILSON ya lo tiene como de costumbre, la última vez fue el día que ya mencioné"*

*Y el testigo, indicó: "WILSON le hizo el reclamo a ROMER porque en la casa estaban los niños y le dijo que no fumara marihuana en la casa, que lo hiciera en otro lado, ya después cada quien se fue para su pieza y eso fue lo que yo pude ver...después fue cuando se agarraron y yo los separé... cuando yo vi a ROMER con el pie jodido me lo llevé para la cama y le arreglé el pie..."*

*Por todo lo anterior, es más que claro para este Despacho que se incumplió la medida de protección que amparaba al señor ROMER ZORIEL FRANCO, y en consecuencia se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Primera (1) de Familia – Usaquéen I de esta ciudad, contra WILSON FRANCO.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor WILSON FRANCO, mediante resolución proferida el 4 de febrero de 2020, por la Comisaría Primera (1) de Familia –Usaquéen I de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección

No. 492-2017 R.U.G. 1900-17 instaurada por el señor ROMER ZORIEL FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y al querellado por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que el querellado no cuente con correo electrónico, proceda la comisaria de origen, a la notificación respectiva.

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 082  
HOY: 04 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA